--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., N. T. c/ C. A. de R. de T. S.A. y/o A.F.J.P. s/ Indem por fallecimiento” (Expte. 388 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es nula la sentencia dictada a fs. 200/205 vta.?, y SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 264.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes codemandadas M. A. S.A. a fs. 207, C. A. S.A. a fs. 208, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a fs. 220 -quien también deduce recurso de nulidad-, y por el Dr. G. C. por sus honorarios a fs. 209, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 200/205 vta., por el cual se hace lugar a la excepción de falta de acción opuesta por C. A. de R. del T. S.A. con costas por su orden, se declara la inconstitucionalidad del art. 15, inc. 2, 2do. párrafo de la ley 24557, se hace lugar a la demanda entablada por N. T. Q., por sí y en representación de sus hijos F. A., T. A. y V. D., ordenando a la ANSES a que transfiera los fondos depositados en la cuenta de capitalización individual de L. C. D. a la cuenta judicial que será abierta a tal efecto en la presente causa en el término de diez días, y se condena a M. A. S.A. al pago de los intereses sobre la suma de $ 157.043,58 desde el 09/12/08 y hasta que los actores vean satisfecho su crédito, con costas a M. A. S.A..-

----Los recursos son concedidos a fs. 210 y 226. A fs. 221/223 vta. obra la expresión de agravios de M. A. S.A. y a fs. 224/225 la de C. A. S.A., de las que se confiere traslado a fs. 226, siendo contestados por la actora a fs. 242/245 y fs. 246/247 respectivamente. Asimismo a fs. 229/241 vta. luce la expresión de agravios de la ANSES, de la que se corre traslado a fs. 248, el que no es contestado temporáneamente de acuerdo a lo resuelto a fs. 249, fs. 253 y fs. 258/259.- ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos.- ----------

----1) La codemandada M. A. S.A. se agravia en primer lugar respecto de lo decidido acerca de que los fondos fueron incorrectamente transferidos a la ANSES. Explica que la ley 26425 impuso a las Administradoras de Fondos y Pensiones la mencionada transferencia y que de acuerdo a su art. 7 la totalidad de las sumas existentes en la cuenta de capitalización individual que el afiliado poseía en la AFJP, con excepción de las imposiciones voluntarias y los depósitos referidos en el art. 6, ha sido transferida a la ANSES. Precisa los distintos tipos de aportes a la cuenta y que el art. 7 no efectúa distinción alguna respecto de la transferencia dispuesta. Señala que el decisorio desconoce los alcances de la ley 26425 y que el decreto 334/96, reglamentario de la ley

24557, establece en su art. 5, reglamentando el art. 15 de la LRT, que en los casos de afiliados al régimen de capitalización, la aseguradora o el empleador autoasegurado integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual referida en el art. 91 de la ley 24241. Reitera que los arts. 7 de la ley 26435 y 3 del decreto 2014/08 disponen la transferencia en especie a la ANSES de los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto por la ley 24241, transcribiendo los textos de ambas normas. Concluye que por aplicación de la normativa citada, de pleno derecho, su parte no posee saldo alguno en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones que preveía el art. 82 de la ley 24241.----------

----Como segundo agravio objeta que se la condene a abonar intereses a la parte actora desde el 09/12/08, dado que su parte ha obrado en cumplimiento de la ley 24557 que le impone el pago en forma de renta, hasta la sanción de la ley 26425, en virtud de la cual los fondos existentes en la cuenta de capitalización individual del causante quedaron transferidos de pleno derecho a la ANSES. Destaca que es la declaración de inconstitucionalidad de la norma que da nacimiento a la obligación de abonar la indemnización en un único pago y por ello es recién a partir de dicha declaración que nace a favor del accionante el derecho al pago único pretendido, por lo que resulta inadmisible la aplicación de intereses, ya que con anterioridad a la sentencia, no era exigible el pago único de la indemnización. Resalta que lo manifestado había sido puesto al contestar demanda, sin que el juzgador analice dicha defensa. Remarca que recién con el dictado de la sentencia nace la obligación de ANSES de abonar el capital en un único pago, por lo que no resulta admisible el pago de intereses y menos aún a su mandante que en fecha 09/12/09 transfirió los fondos al citado organismo. Cita el art. 19 de la Constitución Nacional para argumentar que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de hacer lo que ella no prohíbe. Con cita doctrinaria procesalista sostiene la diferencia entre sentencias declarativas y constitutivas, explicando que las que declaran la inconstitucionalidad de una norma constituyen judicialmente una nueva normativa jurídica, por lo que el derecho emanado sólo puede tener efectos para el futuro de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del C. Civil. Hace reserva del caso federal.----------

----2) Al contestar la expresión de agravios la actora refiere a la opinión doctrinaria que se citara en la sentencia respecto a que el art. 5 de la ley 26425 establece expresamente que los beneficios del régimen de capitalización que se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia provisional continuaran abonándose a través de las correspondientes compañías de seguro de retiro. Es así que, entiende, no se transfirieron todas las rentas previsionales de modo que los beneficiarios que eligieron la opción de renta vitalicia previsional siguen percibiéndola de las compañías de seguro de retiro elegidas. Cita jurisprudencia en el sentido de excluir de la transferencia a la ANSES los fondos provenientes de la remisión que efectúa la ley 24557. Agrega que

esta solución se impone, con mayor razón en la especie, dado que el fallecimiento de D. se produjo el 22/10/06, antes de la entrada en vigencia de la ley 26425. Reitera que la transferencia de fondos a la ANSES debe ceñirse a los recursos que integraban la cuenta de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la ley 24241, sin que se mencione a los fondos provenientes de la ley 24557. Culmina con más citas de jurisprudencia en el sentido argumentado.- ----------

----En respuesta al segundo agravio expresa que el art. 7 de la ley 26425 no especificaba en forma expresa la suerte de los fondos que se encontraban en las cuentas de capitalización relacionadas con los importes a percibir con motivo de fallecimiento en virtud de lo establecido por el art. 18 de la LRT. Reitera que el fallecimiento de D. se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26425, al igual que el inicio del reclamo, por lo que se depositaron dichos fondos después del reclamo efectuado por los causahabientes al plantear la inconstitucionalidad del art. 15, inc. 2 de la LRT. Cita jurisprudencia al respecto. Asimismo refiere a doctrina procesalista en el sentido de que las sentencias constitutivas pueden tener efecto retroactivo. Entiende inadecuada la cita que efectúa la contraria del art. 3 del C. Civil, por cuanto se trata de una sentencia y no de la aplicación de la ley. Agrega que la apelante omitió considerar que existen sentencias mixtas, las que son aquellas en que la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, considerando que éste es el caso de autos. Añade que el transcurso del tiempo no debe perjudicar a quien tenía derechos y por tal razón deben remontarse al pasado los efectos de la sentencia, lo contrario importa avalar comportamientos surgidos a la luz de una norma declarada inconstitucional. Hace referencia a que la solución contraria implicará un enriquecimiento sin causa del deudor y que la lógica del sistema difuso de control de constitucionalidad lleva a otorgar efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad.----------

----3) C. A. S.A. se queja de que al hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta por su parte y rechazarse la demanda en su contra, se impusieran las costas en el orden causado. Refiere que la actora tenía pleno conocimiento, a la fecha de deducción de la demanda, que su mandante había efectivizado el depósito correspondiente en concepto de prestaciones dinerarias dispuestas por la LRT en la cuenta de capitalización individual existente en la AFJP. Agrega que el art. 69 del CPCC es muy claro cuando determina que la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria y en su segundo párrafo establece como única excepción para eximir de dicho pago que se encuentre mérito para ello. Sostiene que el juzgador no arguyó ningún fundamento valedero para dicha eximición, ni el actor demostró razones justificantes para iniciar su reclamo, añadiendo que debió allanarse o desistido de la demanda una vez que su parte contestara la misma. Hace reserva del caso federal.- ----------

----4) La actora contesta el agravio de la ART con cita de jurisprudencia relativa a la

facultad de los jueces de eximir de costas al vencido. Refiere que de la causa se desprende que su parte reclamó con fundamento contra la ART pues el marco legal aplicable lo permitía hacer porque la ART era responsable del pago de las sumas reclamadas. Añade que la ART no acreditó fehacientemente, al contestar demanda, con la documental pertinente su depósito a la AFJP, así como que esta última tampoco acreditó la recepción de los fondos fehacientemente, lo que originó que el juzgador ordenara librar un oficio al B. B. S.A.. De lo expuesto colige que recién se tomó conocimiento del destino de los fondos cuando el juez incorpora un informe al momento de dictar sentencia, y se conoce que en la cuenta de capitalización individual pasada por la AFJP al organismo nacional obra la suma de $ 157.043,58, la que se ordena a la ANSES restituir a los actores.- ----------

----5) La ANSES, al expresar agravios, opone, en primer lugar, la nulidad de la notificación a su parte. Entiende que la notificación practicada de acuerdo a lo dictado a fs. 60 se rige por el art. 6 y concs. de la ley 25344 que trata de los juicios contra el Estado nacional, agregando que además de no tomar conocimiento de la notificación por carta documento, la misma deviene inválida. Transcribe el referido art. 6 de la ley 25344, el que dispone que la comunicación que carezca de los requisitos establecidos es nula de nulidad absoluta. Señala que la presente demanda se ha dirigido en forma directa contra el Estado, sin haber comunicado a la Procuración del Tesoro de la Nación, destacando que la ANSES es una entidad autárquica, es un tercero luego demandado en la sentencia definitiva, que no ha podido ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio con todas sus garantías. Resalta que la actora o el tribunal de oficio no han comunicado a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del juicio, su carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido. Hace también referencia a los arts. 8, 9 y 10 de la ley 25344 relativos a la manera de materializar el traslado de la demanda y al plazo para contestar el mismo. Por último cita el art. 171 del CPCC en cuanto establece que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente, agregando que dicha sanción es la que determina la ley 25344.- ----------

----Seguidamente plantea la excepción de incompetencia ya que considera que la cuestión debatida resulta extraña al derecho común. Hace referencia al art. 116 de la Constitución Nacional que establece la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación en los asuntos en que la Nación sea parte, citando jurisprudencia al efecto. Destaca que, según se desprende de los términos de la demanda, la actora pretende un resarcimiento a raíz de los daños y perjuicios sufridos, responsabilizando a C. A. S.A. y/o AFJP y al Estado Nacional a través de la ANSES, del accidente sufrido por el Sr. D., al considerar que contribuyeron, ya sea con su acción u omisión, lo que reviste un carácter manifiestamente ajeno a su parte. Entiende que al ser su mandante una entidad autárquica que forma parte de la Nación en una causa de manifiesto contenido federal, el proceso corresponde a la competencia originaria de la

Corte. Añade que dicha competencia procede *ratione personae* al ser demandado el Estado Nacional. Agrega que en la especie se da la particularidad de haberse ordenado la citación como demandada de su representada, por lo que su ingreso en la causa marca la presencia de un interés nacional, lo que determina la intervención de la justicia federal en razón de las personas. Refiere a la jurisprudencia de la Corte Federal que declara que la competencia establecida para los casos en que la Nación o uno de sus entes autárquicos sean parte, es renunciable a favor de la justicia provincial, sólo si la Nación o sus entes renuncian a dicha prerrogativa, mas señala que justamente viene a ejercer dicha prerrogativa, solicitando la incompetencia de la justicia provincial. Cita jurisprudencia, alude a la ley 23473 que crea la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que ahora es federal que, en su art. 8 modifica el art. 39 bis del decreto-ley 1285/58. De dicha norma, así como de las leyes 24013, 24241, 24463, 24557 y 24655 deriva la competencia de dicho Cuerpo. Por las razones expuestas considera que la justicia provincial resulta a todas luces incompetentes.- ----------

----Subsidiariamente contesta demanda, a cuyo contenido me remito atento que dicha contestación habría de ser considerada en la instancia correspondiente, en caso de que prosperen los dos planteos precedentes. Hace reserva del caso federal.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los agravios de la ANSES, atento a que al plantear la nulidad de notificación de demanda y la excepción de incompetencia, la suerte de los mismos será determinante para los planteos de los restantes recurrentes que se limitan a objetar el decisorio contenido en la sentencia.----------

----1) Como se dijera “ut supra” la ANSES plantea en primer lugar la nulidad de la notificación que se le efectuara por contravenir las disposiciones de la ley 25344 (ver fs. 229/230 vta., pto. II). Al respecto encuentro conveniente reseñar que la presente demanda fue interpuesta por la parte actora por la suma de $ 180.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, con más intereses y costas, contra C. A. S.A. y/o la AFJP que corresponda, en concepto del capital integrado por la ART en los términos del art. 15, inc. 2 de la ley 24557 (ver fs. 06, pto. II). A fs. 10 se confirió traslado de la demanda a C. A. S.A.. Ante la defensa de falta de acción opuesta por esta parte a fs. 26/27, pto. III, a fs. 35 se cita a juicio a M. A. (ver fs. 35). Esta última contesta demanda a fs. 51/58, solicitando la citación del Estado Nacional ante la sanción de la ley 26425 (ver fs. 51/vta., pto. III). A fs. 60 se ordena citar como tercero obligado a la ANSES para que en término de diez días con más diez días por distancia tome la intervención que le corresponda en la presente causa, y en la misma providencia, teniendo en cuenta que ANSES es un ente del Estado Nacional, el juez de grado se declara incompetente a favor de la Justicia Federal. A fs. 72/73 este Cuerpo revoca la declaración de incompetencia por prematura, con fundamento en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que la competencia federal establecida

para los casos en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sean parte, es renunciable a favor de la justicia provincial. A fs. 78 se autoriza a notificar el traslado de fs. 60 mediante carta documento, notificación que se acredita con el instrumento de fs. 86, siendo recibida la comunicación, en el domicilio de la ANSES sito en Avda. Córdoba 1118 de Capital Federal, el 26/06/09. A fs. 89 ante la incomparecencia del tercero interesado, se ordena la continuación de la causa.----------

----Como se puede apreciar la ANSES deduce, como primer agravio contra la sentencia definitiva de fs. 200/205 vta., la nulidad de la notificación que se le practicara mediante carta documento a fs. 86, lo que acarrearía la nulidad de las actuaciones subsiguientes. Funda dicha nulidad en que no se siguió el procedimiento de notificación establecido en los arts. 6, 8, 9, 10 y 11 de la ley 25344 que establecen, en líneas generales, la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación mediante oficio con una anticipación no menor a los treinta días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente. Hace especial hincapié en que cualquier comunicación que carezca de los requisitos establecidos es nula de nulidad absoluta e insanable (conf. art. 6, antepenúltimo párrafo de la ley 25344) y refiere que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 171 del CPCC corresponde el decreto de dicha nulidad por estar prevista legalmente dicha sanción. Es de mencionar que con la propia mención del art. 171 del CPCC, la recurrente admite que la nulidad que reclama es una nulidad procesal, lo cual se compadece con lo dispuesto por el art. 151 del CPCC relativo a la nulidad de las notificaciones que remite en su anteúltimo párrafo a los arts. 174 y 175 del CPCC.- ----------

----Se ha dicho que la norma del art. 151 del CPCC -art. 149 del CPCC de la Nación- se puede calificar de superflua, ya que es de aplicación a la nulidad de las notificaciones todos los preceptos generales de la nulidad de los actos procesales (conf. arts. 171 a 176 del CPCC). Así por aplicación de los citados principios generales que regulan la categoría de las nulidades en el curso del procedimiento, la sanción no es atendible en las siguientes situaciones: a) si no obstante su irregularidad, la notificación ha logrado la finalidad a que estaba destinada (conf. art. 171 del CPCC); b) si del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces (conf. 151, 2do. párrafo del CPCC); c) si el vicio es convalidado por presentación posterior en las actuaciones; así queda subsanada si dentro del quinto día de conocida la nulidad no se deduce el respectivo incidente (art. 172 del CPCC); d) de no alegarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración de nulidad: se exige al nulidicente la afirmación del perjuicio y el interés que trata de proteger (art. 174 del CPCC); e) deberá mencionar el incidentista, en su caso, las defensas que no ha podido poner (art. 174 del CPCC); f) el incidente de nulidad deberá plantearse ante la misma instancia en que haya tenido lugar la irregularidad (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 552/553). Sobre este último punto,

cabe mencionar que todas las nulidades en materia procesal son susceptibles de confirmación, por consentimiento expreso de la persona a quien presuntamente perjudican, o tácito si no ha impugnado el vicio dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto. Ello impone calificar de relativas las nulidades producidas durante el transcurso del procedimiento, a causa de su naturaleza; lo contrario permitiría que el litigante malicioso dejara transcurrir la oportunidad incidental y una vez vencido en el juicio planteara la nulidad de todo lo actuado. Los actos irregulares, pues, conservan su eficacia y producen normalmente sus efectos, si no se lo ataca con los medios previstos por la propia ley o el juez de la causa no declara su nulidad, asegurando la garantía de defensa en juicio (art. 34, inc. 5, b y art. 174 del CPCC). Como bien resume el tema Couture, el acto relativamente nulo necesita ser invalidado y puede ser convalidado. En suma, de conformidad con el principio de convalidación, toda nulidad procesal queda subsanada por el consentimiento, sea expreso o presunto. Así ocurre, como surge del texto legal del art. 172, 2do. párrafo del CPCC, cuando la parte interesada no promueve el respectivo incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento de él (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 682/683).----------

----A consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular (conf. CSJN, 9/9/64, Fallos, 259:362; SCBA, 23/4/74, LL, 156-795, 31.581-S; CN. Civ., Sala E, 20/5/85, ED, 115-494, nº 297; íd., Sala D, 11/11/81, LL, 1982-C-270; entre otros), pues el llamado de “autos para sentencia” del juez de primer grado, una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución (conf. SCBA, 17/9/63, AS, 1963-II-1208), C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 21/4/67, LL, 128-999, 16.215-S). No haciéndolo así, queda subsanada la deficiencia y el procedimiento resulta inobjetable. Se trata de lo que se llama la “autodepuración” de los actos que integran el proceso, y por tanto la exigencia de la reparación de los vicios debe provocarse y obtenerse en el período en que se produjeron (conf. SCBA, 20/4/71, DJBA, 93-173; CN. Civ., Sala C, 30/6/91, LL, 1992-A-300). De este modo las nulidades procesales deben invocarse por vía de incidente (doctr. arts. 151, 3er. párrafo, 172 y 174 del CPCC) en la instancia en que se las haya cometido, por lo cual la denuncia de ellas en el recurso de apelación viene a ser inadmisible (conf. SCBA, 1/6/65, AS, 1965-II-99; C. 1era. Apel. San Nicolás, 9/12/71, LL, 146-655, 28.629-S; CN. Civ., Sala B, 6/3/84, ED, 115-493, nº 290; íd., Sala G, 4/11/87, LL, 1988, 13.069-S) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 683/684).----------

----De manera concordante con lo expuesto hasta aquí, no debe confundirse la nulidad que plantea la apelante en este primer agravio -reitero nulidad de la notificación de fs. 86- con el recurso de nulidad previsto en el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCC de la Nación), el que también plantea según se desprende de fs. 220, pto. II. A tal fin debe recordarse que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada

por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que imposibilite conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes. Aquí se trata de vicios que afectan a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades. En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior. Como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar la nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene decidiendo la jurisprudencia. El vicio que provoque la nulidad tiene que ser grave, capaz por sí mismo de poner en peligro el derecho que asiste a la parte apelante. No escapa, a esta altura, la necesaria entidad de la irregularidad para decretar la nulidad, resolución o invalidez del negocio jurídico, con la nulidad de los actos jurisdiccionales. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve, ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa, o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida. En suma no cualquier transgresión a los principios legales contenidos en la sentencia, trae aparejada su nulidad, en particular, cuando la alzada puede reparar las deficiencias y no se trata de cuestiones fundamentales del litigio (cnf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 888/891). ----------

----Queda claro, entonces que el recurso de nulidad se prevé para atacar los vicios de construcción de la sentencia, se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anteriores al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 3/2/89, JA, 1989-IV-82; CN. Com., Sala E, 4/4/89, Rep.JA, 1989-912, nº 8; CNAT., Sala VIII, 27/7/87, Rep.JA, 1989-912, nº 10). En suma, el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E,

31/3/78, ED, 78-289; íd., Sala F, 20/8/76, LL, 1978-D-824, 34.874-S).- ----------

----De todo lo expuesto se colige que, en principio, el agravio examinado devendría inaudible, ya que se deduce a través del mismo, la nulidad de una notificación que debió haber sido deducida en la instancia de origen a través de la vía incidental, ya sea a los cinco días de que la misma se practicara (ver fs. 86), o -en el mejor de los casos para la recurrente- si recién se tomara conocimiento de las actuaciones con la notificación de la sentencia (ver fs. 215 vta.), a los cinco días de la misma. En lugar de plantear el incidente respectivo en la instancia pertinente, la quejosa dedujo recurso de apelación y nulidad contra la sentencia (ver fs. 220), mas no achaca defectos de construcción al decisorio sino que se limita a plantear -en el primer agravio- la nulidad de la notificación del traslado de la demanda. No obstante todo lo expuesto hasta aquí, debe tenerse en cuenta que el art. 6, antepenúltimo párrafo de la ley 25344 establece que será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos determinados en la norma. Y es claro que la notificación de fs. 86 no se ajustó a la normativa contenida en los arts. 6, 8, 9 y concs. de la ley 25344. La norma en cuestión -de evidente naturaleza procesal- reviste el carácter de especial frente al código adjetivo que consagra el principio de relatividad de las nulidades procesales.- ----

----Con relación al conflicto de normas planteado, es sabido que la norma especial prevalece sobre la general, y en ese sentido se ha sostenido en principio, en derecho procesal, que toda nulidad es relativa, lo que implica que toda nulidad procesal es convalidable. Esta es la regla general que no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se confirmen con el consentimiento. Además hay nulidades producidas por vicios sustanciales (dolo, fraude, simulación, etc.) para cuya declaración se prescinde del requisito de la convalidación. El interrogante sobre si hay o no excepciones a la regla de que todas las nulidades procesales son relativas, ha originado dos corrientes de opinión doctrinal divergentes. La que no admite excepciones, representada entre otros por Alsina, Palacio, Podetti, Liebman, Fassi, un sector de la jurisprudencia sostiene que toda nulidad, aunque sea sustancial o se refiera a un trámite esencial del juicio, puede convalidarse. Así Podetti dice que toda nulidad procesal, incluso las llamadas de orden público (competencia, organización del tribunal), puede subsanarse. La posición que sostiene que el principio general de relatividad de las nulidades procesales admite excepciones, enumera entre estas últimas que las nulidades absolutas estén previstas por el legislador. En ese sentido, para Couture, en principio, todas las nulidades procesales son convalidables, pero con la excepción de las nulidades absolutas previstas por el legislador. El principio se fundamenta en que, al pertenecer a la competencia legislativa, la regulación del régimen de las nulidades procesales debe atenerse a las exigencias políticas y sociales de cada situación determinada (conf. Maurino, Alberto Luis: “Nulidades procesales”, Ed. Astrea, 1999, págs. 35/36). En este sentido también se ha considerado que la afirmación corriente es que, en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se

convalida por el consentimiento. Y se dice en principio porque la regla general de convalidación no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se confirmen por el consentimiento (conf. De Santo, Víctor: “Nulidades procesales”, Ed. Universidad, 1999, pág. 59).- ----------

----A la luz de lo expuesto y a tenor del texto del art. 6 de la ley 25344 cabe concluir que la notificación de fs. 86 no cumple con los requisitos de la mentada norma por lo cual corresponde hacer lugar a la nulidad solicitada, dado que al estar establecida legalmente la nulidad absoluta e insanable de la notificación que no se practique de acuerdo a las exigencias que impone la normativa en cuestión, se trata de una excepción a los principios generales de relatividad y convalidación de las nulidades procesales. La solución propuesta resulta consistente con un antecedente de esta Sala de características análogas, si bien no se trataba de una nulidad absoluta establecida por ley. En el precedente de esta Sala “B”, SDC Nº 31/09 del 15/09/09, se decidió, ante la no intervención del síndico en un juicio contra el concursado, que el mismo es parte necesaria y la omisión de su notificación es causal de nulidad de los actos celebrados posteriores a la notificación de la existencia del concurso, tratándose de una nulidad sustancial y absoluta. A lo que agregué en mi voto en tales actuaciones que *“...la omisión de la notificación del síndico trae aparejada la nulidad de las actuaciones. Es que como se ha sostenido desde la doctrina civilista, si bien el art. 1037 del C. Civil establece que los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que se establecen en el código, lo que llevaría a entender que no pueden pronunciarse otras nulidades que aquellas expresamente previstas en la ley, tal tesis debe considerarse definitivamente abandonada en nuestro derecho. Es que no es necesario que la palabra nulidad esté expresada en la ley, basta que de sus disposiciones no pueda resultar otra consecuencia que la invalidez; lo que el legislador ha querido evitar con el art. 1037 es que los jueces puedan fundarse en cualquier omisión o transgresión legal para dictar una medida tan grave como es la anulación de un acto; sólo que esta sanción surja claramente de la norma, sea expresa o implícitamente, el juez puede decretarla (conf. Borda: “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, Ed. Perrot, 1976, pág. 420, núm. 1258)”.* Atento lo argumentado en el antecedente citado, se impone “a fortiori” la nulidad solicitada dado que en la especie, dicha sanción está expresamente prevista por la ley aplicable.- ----------

----En virtud de todo lo expuesto, corresponde acoger el agravio y decretar la nulidad absoluta de la notificación de fs. 86, así como de la totalidad de las actuaciones posteriores, debiéndose ordenar la citación de la ANSES de fs. 60 en los términos de los arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley 25344.- ----------

----2) Dada la conclusión a la que se arribara al examinar el agravio precedentemente tratado, no corresponde analizar el resto de los agravios, tanto de la citada ANSES, como del resto de las apelantes codemandadas y del letrado apelante a fs. 209. Asimismo, ante la nulidad decretada, y en atención a que el Sr. Juez titular del Juzgado

de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Trelew ya emitió opinión sobre el fondo del objeto de la litis, procede ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado de la misma instancia y fuero Nº 2, a fin de que se tramiten las mismas nuevamente desde fs. 86 en adelante hasta el dictado de un nuevo pronunciamiento si correspondiere.----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones cumplidas a partir de fs. 86, debiéndose ordenar la citación de la ANSES de fs. 60 en los términos de los arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley 25344, procediendo a que se remita la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de Trelew a fin de que se tramiten las actuaciones nuevamente en los términos indicados hasta el dictado de un nuevo pronunciamiento si correspondiere. Hágase saber al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Trelew, a cuyo fin líbrese oficio.----------

----En relación a las costas de ambas instancias, dado que la nulidad se origina por actuaciones cumplidas oficiosamente en cuanto a la forma de citación de la ANSES como tercero citado (ver fs. 60, 1er. párrafo “in fine”), las mismas se imponen en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC). Las costas por lo actuado con anterioridad a fs. 86 serán objeto de decisión en el nuevo fallo a dictarse. ----------

----No corresponde regular honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia de grado con posterioridad a fs. 86, ni por los recursos de apelación de las demás recurrentes y las contestaciones de la actora, por devenir inoficiosos. Sí corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la apelante, Dr. C. G., dada la oficiosidad de su actuación en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4). En consecuencia, atento el mérito y extensión de las tareas desempeñadas, así como el resultado obtenido mediante el recurso interpuesto, propongo regular al mismo en un 2% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, dados los porcentuales establecidos en el art. 13 de la ley arancelaria y que la validez de las actuaciones de primera instancia no completan la primera etapa del juicio sumario (conf. art. 38 del arancel), con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 38, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas M. A. S.A. y C. A. S.A., y de apelación y nulidad por la Administración Nacional de la Seguridad Social, a fs. 207, 208, y 220, que fueran concedidos a fs. 210 y 226, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 200/205 y vta. que hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por C. A. S.A., con costas por su orden, declaró la inconstitucionalidad del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, de la ley 24.557, hizo lugar a la demanda entablada por N. T. Q., por sí y en representación de sus hijos F. A., T. A. y V. D., ordenando a la ANSES a que transfiera los fondos

depositados en la cuenta de capitalización individual del Sr. D. a la cuenta judicial que será abierta a tal efecto, dentro del plazo de diez días, y condenó a M. A. S.A. al pago de los intereses sobre la suma de $157.043,58.- desde el 09/12/08 y hasta que los actores vean satisfecho su crédito, con costas a esa vencida.----------

----Asimismo, el Dr. G. L. C., por su propio derecho, apeló los honorarios regulados a su favor a fs. 209 por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 210. ----------

----Las expresiones de agravios de M. A. S.A. y C. A. S.A. lucen a fs. 221/223 y vta. y fs. 224/225, los traslados conferidos a fs. 226 fueron evacuados por su contraria a fs. 242/245 y 246/247, los agravios de la ANSES obran a fs. 229/241 vta. y el traslado conferido a fs. 248 no fue contestado en forma oportuna conforme lo decidido a fs. 249, 253, y 258/259, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones.----------

----2. Corresponde ingresar al análisis del primer agravio formulado por la ANSES toda vez que la decisión que se adopte respecto de la nulidad de la notificación de la demanda opuesta al punto II del escrito de fs. 229/241 vta. puede proyectarse potencialmente sobre las restantes quejas de esa parte y asimismo respecto de los cuestionamientos formulados por las otras apelantes. ----------

----Al respecto, C. A. S.A. al contestar demanda a fs. 26/30 y vta. opuso la defensa de falta de acción (p. III, fs. 26/27), y conferido a fs. 31 traslado de la excepción planteada a la actora, esa parte en su escrito de contestación solicitó la citación como tercero obligado de M. A. S.A. (ver fs. 33 vta.), lo que así se dispuso a fs. 35. Dicha AFJP contestó demanda a fs. 51/58 y peticionó la citación del Estado Nacional en virtud de la sanción de la ley de reforma previsional (p. III, fs. 51/vta., ley 26.425), por lo que el Tribunal ordenó a fs. 60 citar a la ANSES como tercero obligado y al mismo tiempo se declaró incompetente en favor de la Justicia Federal. Esa declaración de incompetencia fue revocada por prematura por esta sala “B” según sentencia interlocutoria Nº 17/09, que obra a fs. 72/73, con sustento en que la C.S.J.N. tiene decidido que la competencia federal establecida para los casos en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sean parte es renunciable a favor de la justicia provincial. Vueltos los autos a primera instancia el Juzgado a fs. 78 autorizó a notificar el traslado ordenado a fs. 60 por medio de carta documento que luce a fs. 84 y que fuera recibida en el domicilio de la ANSES, sito en Av. Córdoba 1118 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de junio de 2009 según constancia de fs. 86. Finalmente, a fs. 89 se dispuso continuar la causa ante la falta de comparecencia de ese tercero.----------

----En ese contexto, la ANSES peticiona se sancione con nulidad absoluta la notificación practicada según lo dispuesto a fs. 60 por cuanto la carta documento enviada no resulta notificación válida de acuerdo al régimen de notificación previsto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de la ley 25.344 (comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación). Destaca la quejosa que no se ha tomado el recaudo de la comunicación

que debe efectivizarse mediante oficio, solicita se declare nula de nulidad absoluta la notificación practicada, y con cita del art. 171 del C.P.C.C. señala que procede tal declaración de nulidad ya que la sanción está prevista en la ley 25.344.----------

----De tal modo, la apelante reconoce que se trata de una nulidad procesal y ello resulta concordante con lo previsto por el art. 151 del C.P.C.C. en materia de nulidad de la notificación al disponer en su tercer párrafo que el pedido de nulidad tramitará por incidente, con aplicación de las normas de los arts. 174 y 175. En ese aspecto, debe destacarse que se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere el incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (art. 172 del C.P.C.C.). ----------

----Así se señala que el principio de convalidación, en materia procesal, tiene un doble aspecto: en un sentido -que es al que se refiere el artículo *sub examine*-, implica que las partes pueden, a través de su voluntad expresa o tácita, purgar los vicios de que adolecía el acto, confirmándolo en sus efectos; el otro aspecto, que se verá al tratar el art. 172 del Cód. Procesal, se refiere a la relatividad de las nulidades procesales, en algunos supuestos, y a la posibilidad de los jueces de declarar de oficio la nulidad del acto (Highton-Areán,"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 591). Y en materia de actos relativamente nulos se expresa que la fórmula sería la de que el *acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado* (Couture, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", La Ley, 2010, par, 236, pág. 342).----------

----A su vez, el incidente de nulidad debe promoverse ante la misma instancia que tuvo lugar la irregularidad. En ese direccionamiento se expresa que a consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia que haya tenido lugar el acto irregular, pues el llamado de "autos para sentencia" del juez de primer grado, una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución. No haciéndolo así, queda subsanada la deficiencia y el procedimiento resulta inobjetable. Se trata de lo que se llama la "autodepuración" de los actos que integran el proceso, y por tanto la exigencia de la reparación de los vicios debe provocarse y obtenerse en el período en que se produjeron (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial ...", 1983, T. 1, pág. 616).----------

----Por otra parte, atento que la recurrente interpuso recurso de apelación y de nulidad a fs. 220 (ver p. II), corresponde diferenciar la nulidad de la notificación (primer agravio, p. II, fs. 229/230 y vta.) del recurso de nulidad contemplado por el art. 255 del C.P.C.C. ----

----Al respecto, el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. En suma, el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad (art. 169, CPN) (actual

art. 171), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 793). Bien claramente se desprende del artículo 253 (hoy art. 255) bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que asienta en *defectos de la sentencia*. Porque los vicios anteriores, es decir, los del procedimiento en la instancia de origen, han debido ser atacados por conducto del *incidente de nulidad* (arts. 169 y sigtes.). Porque si el objeto del recurso de nulidad es -como se dijo- exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite -que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía-. Circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia "en sí misma" de las formalidades y solemnidades estatuidas por ley (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 237/238). El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Se sigue de ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad*, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación* (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", Astrea, 2da. ed., 1999, par. 158, 161 y 162, págs. 218, 223/224, respectivamente). ----------

----Por eso se sostiene que el vicio de procedimiento resulta inadmisible cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva, presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio (conforme criterio de esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.817, S. D. L. 104/96; en igual sentido, esta Sala "B", ya en c. 14.591, S.D.C. N° 02/99, c. 212/11, S.D.L. 23/11, y c. 352/11, S.D.C. 03/12) toda vez que el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental (S.D.L. 104/96 ya citada; en igual sentido, esta sala "B", c. 16.034, S.D.C. 8/2000). Por eso no resulta procedente su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación, pues esa vía prevista por el art. 171 del C.P.C.C. constituía el medio idóneo para denunciar oportunamente las supuestas irregularidades de procedimiento que precedieron a la sentencia. ----------

----Con tales pautas, en principio desde que la nulidad de una notificación es un vicio de procedimiento el incidente debió plantearse ante la misma instancia en la que se produjo la irregularidad y dentro de los cinco días de cumplida tal notificación, o a lo sumo a contar desde que tuvo conocimiento de la sentencia dictada (ver notificación de

fs. 215/vta.). ----------

----Ahora bien. La recurrente no dedujo incidente alguno, y por el contrario interpuso recurso de apelación y de nulidad contra la sentencia dictada a fs. 220, éste último a pesar de que no formula embate alguno contra eventuales defectos del fallo pues en concreto su queja se sustenta en la nulidad de la notificación por la cual se le hace saber el traslado de la demanda (ver carta documento, fs. 84, y aviso de recepción, fs. 86). ----------

----Sin embargo, debe ponderarse el alcance del art. 6, tercer párrafo, de la ley 25.344 al prescribir que será “nula de nulidad absoluta e insanable” cualquier comunicación que carezca de los requisitos establecidos anteriormente. Y en ese aspecto, resulta evidente que la notificación ya individualizada no cumplió con los recaudos exigidos por los arts. 6, 8, y 9, del citado ordenamiento, y si bien dicha normativa hace a la materia procesal se trata de una norma especial que prevalece sobre la ley general, en el caso la ley procesal que adopta el principio según el cual los vicios procesales son siempre relativos y convalidables. ----------

----Hay ciertas reglas muy difundidas para resolver contradicciones; las más conocidas son las llamadas *lex superior* (la ley superior prevalece sobre la anterior), *lex posterior* (la ley posterior prevalece sobre la anterior) y *lex specialis* (la ley especial prevalece sobre la general) (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 2000, pág. 97). ----------

----Por lo demás, si bien se admite que las nulidades procesales son relativas, ello tan sólo es un principio, que admite excepciones en determinados supuestos especiales. Por lo tanto, no se puede hacer una afirmación dogmática repudiando en toda situación a la nulidad absoluta en materia procesal (Highton-Areán, obra y tomo citado, págs. 559/560). El principio de convalidación no juega tratándose de actos inexistentes, ni tampoco cuando se atacan actos afectados por vicios sustanciales (incapacidad, error, dolo, violencia, fraude, simulación) (Condorelli, Epifanio J. L., “Presupuestos de la nulidad procesal”, en “Estudios de nulidades procesales”, Editorial Hammurabi, 1980, pág. 106). ----------

----Asimismo, bien señala el Dr. De Cunto que frente al principio en derecho procesal referido a que toda nulidad es relativa existen dos corrientes de opinión acerca de admitir o no excepciones al mismo (ver Maurino, Alberto Luis, ob. cit., págs. 35/36). Y en esa primera posición se afirma que “En principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento”, pero al mismo tiempo se aclara que “No alcanza a aquellos casos en que las leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas” (Couture, Eduardo J, ob. cit, par. 252 y 254, págs. 353 y 356, respectivamente). En ese mismo direccionamiento se expresa que se dice en principio porque la regla general de convalidación no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se confirmen por el consentimiento (De Santo, Víctor, “Nulidades procesales”, Editorial Universidad, 1999, par. 15. *a)*, pág.

59).- ----------

----Con tales alcances, la notificación cuya declaración de nulidad se persigue (carta documento, fs. 84, y aviso de recepción, fs. 86) incumple de modo manifiesto los recaudos previstos por el art. 6 de la ley 25.344, por lo que al establecer esa normativa un supuesto de excepción al sancionar con la nulidad absoluta e insanable la transgresión a la misma, corresponde hacer lugar a la nulidad peticionada. ----------

----Esta decisión se compadece con lo ya resuelto en c. 279/08, S.D.C. 31/09, de similares características -con la salvedad de que no se trató de un supuesto previsto por la ley- donde la falta de intervención del síndico como parte necesaria en juicio promovido contra el concursado determinó como consecuencia la declaración de nulidad absoluta de todas las actuaciones cumplidas con posterioridad a la última publicación de edictos haciendo saber la existencia del concurso preventivo. Destaco además que en dichas actuaciones puse de relieve que el art 21 de la LCQ no establece las consecuencias de la falta de participación del síndico, pero cabe concluir que se trata de una nulidad de carácter implícito ya que no es necesario que la palabra *nulidad* esté expresada en la ley; basta que de sus disposiciones no pueda resultar otra consecuencia que la invalidez (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 7ª. edición act., 1980, T. II, par. 1258, pág. 422). En esa misma línea se afirma que no es necesario exigir la sanción de nulidad (expresada en el texto legal) cuando se encaran actos incompatibles con el ordenamiento jurídico rectamente interpretado, a punto tal que esos actos deben considerarse excluidos del amparo legal (Llambías, Jorge J., “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, pág. 211). ----------

----Por tales razones, se hace lugar al agravio vertido por lo que corresponde declarar la nulidad absoluta de la notificación recibida según aviso que luce a fs. 86 y de todas las actuaciones cumplidas con posterioridad a la misma, debiendo cumplirse la citación de la ANSES ordenada a fs. 60 en debida forma de acuerdo a los recaudos previstos en los arts. 6, 8, y 9 de la ley 25.344.----------

----3. En virtud de la decisión que se propicia no cabe analizar las restantes quejas de esa apelante, como tampoco el resto de los agravios vertidos por las otras partes apelantes y el deducido a fs. 209 por el Dr. G. L. C. por derecho propio. ----------

----También ante la nulidad declarada y toda vez que el Sr. Juez de la anterior instancia emitió opinión sobre el fondo de la cuestión corresponde disponer la remisión de estos actuados al Juzgado de Primera Instancia Nº 2 del fuero laboral a fin de continuar con su tramitación hasta el dictado de una nueva sentencia si así correspondiere.----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar la nulidad absoluta de la notificación recibida según aviso que luce a fs. 86 y de todas las actuaciones cumplidas con posterioridad a la misma, debiendo cumplirse la citación de la ANSES ordenada a fs. 60 en debida forma de acuerdo a los recaudos previstos en los arts. 6, 8, y 9 de la ley 25.344, remitiéndose esta causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2

de Trelew a fin de que continúe su tramitación hasta el dictado de una nueva sentencia si así correspondiere, y haciendo saber al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Trelew lo dispuesto mediante oficio de estilo. ----------

----Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.) toda vez que la nulidad que se declara tuvo origen en el modo de citación de la ANSES dispuesto oficiosamente por el Tribunal, en tanto que las correspondientes a las actuaciones cumplidas con anterioridad a fs. 86 deberán determinarse una vez que se dicte nuevo fallo. ----------

----Asimismo, no corresponde regular honorarios por los trabajos cumplidos en primera instancia con posterioridad a fs. 86, y tampoco por los recursos de apelación deducidos por los restantes apelantes y las respectivas contestaciones de la parte actora, por resultar inoficiosos. En cambio corresponde regular los emolumentos del letrado apoderado de la ANSES ya que las tareas desplegadas por ese profesional si resultaron oficiosas. Por ello, en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. C. G., en un 2% del monto del proceso a establecerse en la etapa oportuna, en razón de los porcentajes previstos en el art. 13 de la ley del arancel en función a que las actuaciones cumplidas en la primera instancia y que resultaron válidas no alcanzan a completar la primera etapa del juicio sumario (arts. 5, 6, 8, 13, 38, y 46, de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Decretar la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas a partir de fs. 86, debiéndose ordenar la citación de la ANSES de fs. 60 en los términos de los arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley 25344, procediendo a remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de Trelew, a fin de que se tramiten las actuaciones nuevamente en los términos indicados hasta el dictado de un nuevo pronunciamiento si correspondiere. Hágase saber al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Trelew, a cuyo fin líbrese oficio.- ----------

---- II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC); en cuanto a las correspondientes por lo actuado con anterioridad a fs. 86 serán objeto de decisión en el nuevo fallo a dictarse. ----------

----III.- Sin regulación de honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia de grado con posterioridad a fs. 86, ni por los recursos de apelación de las codemandadas y las contestaciones respectivas de la actora, por devenir inoficiosos. Regular al letrado apoderado de la apelante gananciosa, Dr. C. G., en un 2% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente.--Así lo voto.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por recusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- DECRETAR la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas a partir de fs. 86, debiéndose ordenar la citación de la ANSES de fs. 60 en los términos de los arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley 25344, procediendo a remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de Trelew, a fin de que se tramiten las actuaciones nuevamente en los términos indicados hasta el dictado de un nuevo pronunciamiento si correspondiere. Hágase saber al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Trelew, a cuyo fin líbrese oficio.- ----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC); en cuanto a las correspondientes por lo actuado con anterioridad a fs. 86 serán objeto de decisión en el nuevo fallo a dictarse. ----------

----SIN REGULAR honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia de grado con posterioridad a fs. 86, ni por los recursos de apelación de las codemandadas y las contestaciones respectivas de la actora, por devenir inoficiosos.----------

---- REGULAR honorarios al letrado apoderado de la apelante gananciosa, Dr. C. G., en un 2% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA